



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7167

BUENOS AIRES, 22 NOV 2013

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-8032-07-7 y su agregado N° 1-47-2110-8253-07-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia de un particular recibida por el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en la cual manifestó que al ingerir el producto LECHE ENTERA ULTRA PASTEURIZADA HOMOGENEIZADA, FORTIFICADA CON VITAMINA A, C Y D, LIBRE DE GLUTEN, SIN TACC, EN SACHET, 1 LITRO, MARCA LA SERENÍSIMA, LOTE N° A 5701/13M16B, RNPA N° 02-521868, VTO. 04/10/2007, RNE N° 02-030008, elaborado por Mastellone Hnos. S.A., sufrió vómitos y que la leche tendría mal sabor.

Que el referido Departamento, mediante Nota N° 1689/07 de fojas 2, solicitó la colaboración de la Dirección Provincial de Fiscalización Sanitaria de la Subsecretaría de Control Sanitario del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a fin de proceder a la toma de muestras del mencionado producto.

[Handwritten signature]



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° **7167**

Que las muestras fueron remitidas para su análisis al Departamento de Control y Desarrollo del INAL el que informó, mediante Protocolo N° C839732, respecto de la presencia de peróxidos en la muestra analizada, por lo que se trataría de un alimento contaminado.

Que con posterioridad se recibieron nuevas denuncias del referido producto sobre los lotes A020B13M16B y A5901/13M16B, ambos con vencimiento el 04/10/2007, que les habrían provocado diarrea y vómitos a sus consumidores y que tendrían mal olor.

Que el Departamento de Vigilancia Alimentaria informó, por Nota N° 1717/07 (fojas 8), a la firma elaboradora la recepción de varias denuncias acerca de enfermedades transmitidas por la ingesta del alimento anteriormente mencionado.

Que mediante Nota N° 1722/07, el Departamento de Vigilancia Alimentaria solicitó a la firma Mastellone Hnos. S.A., en relación al producto mencionado, retirarlo del mercado en un plazo de 48 hs., remitir al Instituto Nacional de Alimentos información acerca de datos de contacto, teléfono laboral, teléfono particular, correo electrónico, cantidad del producto en el mercado, detalles de distribución (canales y zonas de distribución) y estrategia de retiro.

Que ello así por cuanto el producto LECHE ENTERA ULTRA PASTEURIZADA HOMOGENEIZADA, FORTIFICADA CON VITAMINA A, C Y D,



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7 16 7

LIBRE DE GLUTEN, SIN TACC EN SACHET DE 1 LITRO, MARCA LA SERENÍSIMA, RNPA N° 02-521868, CON VENCIMIENTO EL 04/10/2007, RNE N° 02-030008, elaborado por Mastellone Hnos., sita en la calle Almirante Brown 957, General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, infringiría el artículo 6 bis del CAA por la presencia de peróxido de hidrógeno.

Que el INAL categorizó el retiro como de clase II, lo cual significa que existe una posibilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y/o reversibles en la salud de los consumidores por lo que debe extenderse hasta el nivel de distribución minorista.

Que a su turno el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL solicitó a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL, mediante Nota N° 1723/07, realizar el monitoreo del retiro del producto por parte de la empresa y, en caso de detectar la comercialización de aquél en su jurisdicción, proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, concordante con los artículos 9° y 11° de la Ley 18.284, informando a ese Instituto acerca de lo actuado.

Que a fojas 13 obra la constancia del comunicado de prensa efectuado por esta Administración Nacional en el que se informó a la población el retiro preventivo del producto y que se abstuviera de consumirlo hasta tanto se resolviera la investigación que se estaba llevando a cabo.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº

7167

Que la firma Mastellone Hnos. S.A. comunicó vía fax que había procedido a retirar del mercado, en forma preventiva, la partida de Leche entera ultra-pasteurizada La Serenísima en sachet del lote A5701-0202 13M 16 B, de vencimiento 4 de octubre de 2007, y que esa acción se debió a la detección de presencia de agua oxigenada en un lote de solo 200 litros, originada por la interrupción por unos segundos del sistema de desinfección en una de sus máquinas envasadoras, lo que habría afectado una ínfima cantidad de la producción de leche en sachet.

Que a su vez informó en el mismo fax que, pese a la rápida intervención de la empresa, alguno de los mencionados litros podrían haberse consumido, señalando que la ingesta de agua oxigenada, si bien modifica la calidad organoléptica del producto y podría provocar leves trastornos en estos niveles de concentración, no es tóxica ni peligrosa y mucho menos nociva para la salud.

Que como consecuencia de lo reseñado, por Disposición ANMAT Nº 5591/07 se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto LECHE ENTERA ULTRA PASTEURIZADA HOMOGENEIZADA, FORTIFICADA CON VITAMINAS A, C Y D, LIBRE DE GLUTEN, SIN TACC, EN SACHET DE 1 LITRO, MARCA LA SERENÍSIMA, RPNA Nº 02-521868, VTO. 04/10/2007, RNE Nº 02-030008, elaborado por la firma Mastellone Hnos.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7167

S.A. y se ordenó el retiro del mercado de todos los lotes con fecha de vencimiento 04/10/2007 del producto mencionado.

Que el Departamento de Vigilancia Alimentaria solicitó colaboración al Departamento de Inspectoría, mediante Nota N° 1802/07, a fin de que realizara el monitoreo de retiro y verificara las medidas correctivas y preventivas que se hubieran adoptado para evitar la reiteración del incidente; asimismo, solicitó que se realizara una toma de muestras representativas de leches enteras y descremadas de otros lotes alrededor del vencimiento 9/10/07 así como también que se buscaran otros productos y otras marcas de la misma empresa que se hubieran envasado en la misma línea a fin de verificar el sistema de esterilización de sus envases y, si correspondiere, muestrearlos en las fechas en que se suscitó el problema con las leches.

Que en consecuencia el Departamento de Vigilancia Alimentaria mediante fax remitió un oficio, tal como surge de fojas 75, a la Dirección Provincial de Fiscalización Sanitaria a fin de solicitarle su colaboración para realizar una inspección con toma de muestra del producto en cuestión en el establecimiento de Mastellone Hnos. S.A.

Que a fojas 101 la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Pilar informó al INAL que se habían recorrido cuatro supermercados y dos almacenes de la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, sin encontrar en



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7167

ninguno de ellos el producto en cuestión, adjuntando constancias de las inspecciones realizadas.

Que a raíz de nuevas denuncias y, previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se prohibió la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto en cuestión y se ordenó el retiro del mercado del producto de referencia (lotes con vencimiento 9/10/07) mediante Disposición ANMAT N° 5752/07.

Que remitidas las actuaciones al Instituto Nacional de Alimentos, el Departamento de Legislación y Normatización emitió el informe N° 590 Leg/07 en el que imputó a la firma Mastellone HNOS. S.A. la presunta infracción de la Resolución GMC MERCOSUR N° 80/96, incorporada al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución ex MS y AS N° 587/97, numeral 5.2.3 y de los artículos 6 bis y 16 del CAA.

Que en virtud de lo solicitado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fs. 298/299 obra el informe N° 188 Leg 08 del Departamento de Legislación y Normatización del INAL, mediante el cual informó que, si bien dicho Instituto no pudo cumplir con lo prescripto por el artículo 14 del Anexo II del Decreto N° 2126/71 para la toma de muestras, debe tomarse en consideración que a fs. 14 y 245, la empresa cumplió con el retiro de Leche entera ultra - pasteurizada La Serenísima en sachet Lote A57010202 13 M 16 B de 4 de octubre y de Leche entera ultra pasteurizada parcialmente



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº

7167

descremada en sachet La Serenísima Lote vto. 9 de Octubre B 1412 al 5516/18 M10A aceptando la presencia de agua oxigenada en los envases originada por la interrupción por unos segundos del sistema de desinfección en una de sus máquinas envasadoras, impidiendo de esa manera, que el INAL pueda obtener muestras oficiales para su análisis.

Que a fojas 301/303 obra el Dictamen Nº 2533/08 mediante el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos, compartiendo el encuadre normativo efectuado por el INAL aconsejó la instrucción de un sumario sanitario contra la firma Mastellone Hnos. S.A. por la presunta contravención del ítem 5.2.3 de la Resolución GMC MERCOSUR Nº 80/96, incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución ex MS y AS Nº 587/97, y de los artículos 16 y 6 inciso 6 del CAA.

Que conforme ello, a fojas 307 se ordenó la instrucción de un sumario sanitario contra la firma Mastellone Hnos. S.A. por presunta infracción de la normativa indicada.

Que corrido el traslado de estilo, a fojas 322/326 se presentó la firma Mastellone Hnos. S.A. y formuló su descargo.

Que alegó que el sumario cuya instrucción se ordenó es nulo de nulidad absoluta debido a que adolece de elementos constitutivos esenciales, lo cual, a su criterio, impide determinar el grado de responsabilidad que le correspondería a la empresa; agregando que por un mismo hecho se recurre



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº

7 1 6 7

a dos calificaciones diferentes lo cual, a su entender, vulnera el principio jurídico *non bis in idem*.

Que en relación el Numeral 5.2.3. de la Resolución GMC MERCOSUR Nº 80/96 (Resolución ex MS y AS 587/97) expresó que el fundamento para imputar la vulneración de dicha normativa es lo manifestado por la empresa a fojas 245 y agregó que la interrupción por unos instantes de uno de los sistemas de ventilación no necesariamente responde a omisiones y/o conductas tipificadas en las reglamentaciones de Buenas Prácticas; concluyendo que por ello esta Administración carece de elementos adecuados y esenciales como para formular la referida imputación.

Que respecto del artículo 6 bis del CAA la sumariada expresó que esta Administración no pudo constatar el grado de contaminación del producto.

Que la sumariada manifestó que las disposiciones dictadas han sido de carácter preventivo y provisorio, sin que se hubiera contado para ello con muestras oficiales.

Que destacó que el Decreto Nº 2126/71 establece un procedimiento en virtud del cual se reglamenta la toma de muestras de los productos con el fin de verificar su estado y esencialmente preservando el



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº

7167

legítimo derecho de defensa garantizado por la Constitución Nacional; alegando que, en el caso, no se ha seguido ese procedimiento.

Que asimismo resaltó que se realizaron protocolos analíticos que supuestamente arrojaron resultados positivos de peróxido de hidrógeno pero que correspondían a muestras abiertas; agregando que nunca se le dio intervención ni vista sobre tales análisis, que no se realizaron los análisis de contraverificación y que los análisis realizados sobre las muestras oficiales extraídas por el Departamento de Inspectoría arrojaron como resultado: "Investigación de peróxido de hidrógeno: "negativo".

Que resaltó que no se dieron las circunstancias por las cuales la salud de la población hubiera estado en peligro y destacó el rápido accionar de la empresa que neutralizó cualquier eventual consecuencia.

Que en cuanto al peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) manifestó que no resulta ser tóxico y que su ingesta no provoca consecuencias adversas definitivas.

Que finalmente concluyó que de las actuaciones se desprende el resultado negativo de las muestras oficiales extraídas por el Departamento de Inspectoría del INAL, manifestando que si se hubieran presentado casos con peróxido en sus productos, ellos fueron los menos y a niveles mínimos.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7167

Que a fojas 335/9 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL, mediante Informe N° 181 Leg/09, evaluó el descargo de la firma Mastellone Hnos. S.A.

Que en dicho informe el INAL señaló que los análisis realizados sobre muestras abiertas aportadas por personas que habían sufrido algún tipo de trastorno arrojaron como resultado presencia de peróxido de hidrógeno, de acuerdo a las pericias obrantes a fs. 4/5, 173/174, 194/196 y 206/211.

Que agregó que en los comunicados emitidos (fojas 89 y 245) la empresa reconoció la presencia en el producto de peróxido de hidrógeno y la falla en el sistema de ventilación -que dejó de funcionar por un lapso de tiempo, sin terminar de secar los restos de agua oxigenada en la lámina del envase-; habiendo aclarado, además, que dicha sustancia se utilizaba en el proceso de esterilización, y comunicado el tiempo que duró la irregularidad y la máquina envasadora que evidenció la anomalía.

Que en consecuencia Mastellone Hnos. S.A. reconoció, además de la presencia de peróxido de hidrógeno, la anomalía descripta e incluso refirió que verificó que dicha sustancia se encontraba en los envases de los lotes afectados tal como surge de fs. 83/84, efectuando pronta y eficazmente su retiro del mercado, tal como lo referencia en el descargo.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº

7 1 0 7

Que ahora bien en cuanto al planteamiento de nulidad de lo actuado que realiza la firma atento que no se realizó la contraverificación invocando razones procedimentales el Instituto Nacional de Alimentos aclaró en su informe que en todo momento la autoridad sanitaria, atento a la emergencia provocada por el consumo de agua oxigenada en el producto, actuó de acuerdo a la normativa específica, tratando de obtener las muestras pertinentes en diversas inspecciones, lo cual no pudo llevarse a cabo ya que la compañía actuó en forma inmediata, logrando el recupero de los lotes involucrados en los comercios y solucionando la anomalía en su planta envasadora.

Que finalmente informó que a firma MASTELLONE HNOS. S.A. registra antecedentes de sanciones.

Que del análisis de las actuaciones surge el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) recibió una denuncia de un particular en la cual manifestó que al ingerir el producto LECHE ENTERA ULTRA PASTEURIZADA HOMOGENEIZADA, FORTIFICADA CON VITAMINA A, C Y D, LIBRE DE GLUTEN, SIN TACC, EN SACHET, 1 LITRO, MARCA LA SERENÍSIMA, LOTE Nº A 5701/13M16B, RNPA Nº 02-521868, VTO. 04/10/2007, RNE Nº 02-030008, elaborado por Mastellone Hnos. S.A., sufrió vómitos y que la leche tendría mal sabor.

[Handwritten signatures]



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7167

Que se remitieron muestras del producto para su análisis al Departamento de Control y Desarrollo del INAL el que informó, mediante Protocolo N° C839732, respecto de la presencia de peróxidos en la muestra analizada, por lo que se trataría de un alimento contaminado.

Que se le imputa en las actuaciones a la firma sumariada la presunta infracción al ítem 5.2.3 de la Resolución GMC MERCOSUR N° 80/96, incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución ex MS y AS N° 587/97 la cual dispone que: "Deberán tomarse precauciones adecuadas para impedir la contaminación de los alimentos cuando las salas, los equipos y los utensilios se limpien y desinfecten con agua y detergentes o con desinfectantes o soluciones de éstos... los residuos de estos agentes que queden en una superficie susceptible de entrar en contacto con alimentos deben eliminarse mediante un lavado minucioso con agua potable antes de que la zona o los equipos vuelvan a utilizarse para la manipulación de alimentos..."

Que al respecto, cabe destacar que la firma Mastellone HNOS S.A. reconoce la infracción, tal como surge de fs. 89 y 245, al informar (27/9/07) mediante solicitada que había procedido en forma preventiva a retirar del mercado una partida de leche entera debido a la detección de presencia de agua oxigenada en un lote de solo 200 litros, originada por la interrupción por unos segundos del sistema de desinfección en una de las



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº

7 16 7

máquinas envasadoras, lo que habría afectado una íntima cantidad de la producción de leche en sachet; asimismo informó que, pese a la rápida detección, algunos de los mencionados litros podrían haberse consumido.

Que ante esta situación corresponde aplicar a la firma imputada la teoría de los actos propios; lo cual requiere, tal como lo ha sostenido la justicia, que exista identidad subjetiva, esto es identidad entre el sujeto que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten imputables a una misma persona y que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica, o expresado en otras palabras, dentro del mismo círculo de intereses" (Actuar Agrupación Consultores Técnicos Universitarios Argentinos S.A. y otros c/ Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado s/ Contrato Administrativo 18/7/02 T.325.P.

Que asimismo, la Instrucción consideró que la firma sumariada infringe el precitado artículo por detectarse en el producto, presencia de peróxido de hidrógeno, también conocido como agua oxigenada, la cual, conforme fuera probado, es utilizada a los fines de higienizar el sistema de producción.

Que se concluye asimismo que la sumariada infringió el artículo 6 bis del Código Alimentario Argentino el cual dispone que "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº 2167

sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción" en tanto que efectuados los análisis sobre las muestras aportadas por un denunciante arrojaron como resultado que el producto en cuestión se encontraba contaminado con peróxido de hidrógeno, conforme surge del Protocolo Nº C839732.

Que respecto de la infracción de la referida normativa la sumariada en su descargo manifestó que no existió ya que la contaminación de la leche y su grado de contaminación no pudo ser constatada por la Autoridad Sanitaria; agregando que no se siguió el procedimiento establecido por el Decreto 2126/71.

Que el planteo de nulidad que la sumariada realiza contra la orden de sumario, basado en que la decisión de instruirlo se sustentó en las manifestaciones efectuadas por la firma en su comunicado, resulta improcedente dado que la instrucción de un sumario no constituye la manifestación final de un procedimiento y, por ende, no causa ningún gravamen irreparable.

Que en este sentido la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha sostenido "... el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. Art. 2



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7167

C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para las partes, y no cuando aquélla se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial. (conf. Reg. N° 923/03, de la Sala B); debiendo señalarse, a este respecto, que no se han acompañado en autos constancias que puedan desvirtuar los hechos comprobados, toda vez que desde un comienzo la sumariada ha reconocido públicamente la detección de presencia de agua oxigenada.

Que sin perjuicio de ello se detectó en muestras abiertas la presencia de peróxido de hidrógeno tal como surge de fs. 4 y como lo reconociere la misma sumariada en sus comunicados por lo que dicha contaminación fue corroborada.

Que en cuanto a la toma de muestras para la contraverificación en los términos del Decreto N° 2126/71, cabe destacar que la actuación inmediata por parte de la sumariada, logrando el recupero de los lotes involucrados, hizo imposible obtener las muestras a fin de realizar la contraverificación.

Que no obstante ello la Instrucción consideró que no resulta procedente plantear la nulidad del procedimiento por cuanto se encuentra plasmado en las actuaciones que se intentó la toma de muestras en la planta de la sumariada (cftar. Actas fs. 34 y sgtes. y 126 y sgtes.); resultándole



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 2116 7

imposible a la autoridad sanitaria por los motivos anteriormente expuestos, desprendiéndose de ello que se ha respetado el legítimo derecho de defensa de la sumariada.

Que se infringió también el artículo 16 del Código Alimentario Argentino que dispone que: "El titular de la autorización debe proveer a: 1. Mantener el establecimiento en las condiciones determinadas en la autorización y en buenas condiciones de higiene. 2. Que los productos elaborados o puestos en circulación se ajusten a lo autorizado... El titular del establecimiento es responsable también por el incumplimiento de toda otra obligación prevista en el presente Código" en virtud de ser titular del producto en cuestión el cual, conforme queda ampliamente demostrado en autos, no se ajusta a lo autorizado por la normativa.

Que es necesario reiterar que la firma Mastellone Hnos. S.A. además reconoció públicamente y en su descargo, la falla ocurrida en el sistema de esterilización del material de envase, la cual ocasionó la contaminación del mencionado lote del producto en cuestión con peróxido de hidrógeno.

Que como consecuencia de lo expuesto la Instrucción concluyó que la firma Mastellone Hnos. S.A. infringió el ítem 5.2.3 de la Resolución GMC MERCOSUR N° 80/96, incorporada al Código Alimentario Argentino por



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 1710/08

Resolución ex MS y AS N° 587/97, el artículo 16 y el artículo 6 inciso 6 del Código Alimentario Argentino.

Que finalmente cabe señalar que teniendo en cuenta que como consecuencia de lo sucedido el producto adquirió características organolépticas desagradables, principalmente mal sabor, y provocó efectos adversos temporales, en especial vómitos, el INAL consideró que corresponde clasificar la falta como moderada en los términos de la Disposición ANMAT N° 1710/08.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma MASTELLONE HNOS. S.A., con domicilio en la calle Encarnación Ezcurra 365, 2º piso Of. 308 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS DIEZ MIL UNO (\$ 10.001) por haber infringido el ítem 5.2.3 de la Resolución GMC MERCOSUR N° 80/96,



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº

2167

incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución ex MS y AS Nº 587/97, el artículo 16 y el artículo 6 inciso 6 del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 2º.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA Nº 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración para su registración contable.

ARTÍCULO 6º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado, haciéndole entrega de la copia autenticada de la



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº **7167**


presente Disposición. Dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 1-47-2110-8032-07-7 y

Nº 1-47-2110-8253-07-0

DISPOSICIÓN Nº

7167


Dr. CARLOS CHIALE
Administrador Nacional
A.N.M.A.T.